



Rincón de Romos, Aguascalientes, a treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente número **0024/2021**, relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL**, promovido por *********, en contra de *********, ejercitando la Acción de Rescisión de Contrato de Compraventa, encontrándose en estado de resolver se procede bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece la competencia en favor del Juez del lugar de ubicación del bien inmueble, y como el presente negocio deriva de cuestiones derivadas del contrato de compraventa de un bien inmueble ubicado en *********, por lo tanto la suscrita Jueza resulta competente.

III. La Vía Única Civil es procedente en virtud de que la acción de rescisión de contrato de compraventa deducida por la parte actora no está sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Undécimo del Código de

Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la Vía Única Civil.

IV. La parte actora *****, demanda de *****, las siguientes prestaciones:

"A) Para que por sentencia firme se declare la existencia legal del contrato de compraventa privado celebrado con la ahora demandada.

B) Se declare que el suscrito tiene derecho que la demandada realice la devolución de la cantidad actual de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad restante de la cancelación del contrato de referencia.

C) En consecuencia de lo anterior, para que se declare y obligue al pago de los gastos originados por la mala fe con que se conduce la demandada a que me referiré posteriormente.

D) Para que mediante sentencia definitiva se le condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en los hechos narrados bajo los numerales del uno al tres de su escrito de demanda.

Por su parte la demandada *****, dió contestación a la demanda interpuesta en su contra negando las prestaciones que le fueron reclamadas interponiendo las siguientes excepciones y defensas:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN SU ESCRITO DE DEMANDA, EXCEPCIÓN DE PRECLUSIÓN PARA QUE LA PARTE ACTORA PUEDA EXHIBIR ALGUN OTRO DOCUMENTOS EN EL QUE SE PRETENDA FUNDAR SU ACCIÓN BASADA EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DEL CÓDIGO DE



PROCEDIMIENTOS CIVILES, EXCEPCIÓN DE NON MUTATI LIBELI, LA DEFENSA SINE ACTIONE AGIS EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO Y TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

V. Atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la Suscrita Juez se aboca previamente al estudio de la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, hecha valer por la demandada ***** ya que tienden a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues

ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Una vez analizados los argumentos que se hace valer, esta juzgadora estima que la misma resulta infundada, como a continuación se verá:

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa".

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, podemos afirmar válidamente que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En la especie, del análisis al contenido del escrito inicial de demanda presentada por ***** se aprecia que si determinó circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma de la celebración del acto jurídico que se pretende rescindir y los motivos para solicitar la devolución del resto del precio de la operación de compraventa.

En este orden de ideas y toda vez que la redacción del escrito inicial de demanda permitió a la parte demandada ***** conocer los hechos fundatorios de la acción y por consiguiente pudo preparar debidamente su contestación y



defensa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el medio de defensa opuesto resulta infundado.

VI. Enseguida se procede a analizar la acción personal ejercitada por la parte actora ***** en contra de *****, es infundada como se verá a continuación.

La acción, en términos generales, es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de la norma abstracta al caso concreto.

Es un medio que da la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado, o de uno desconocido, cuyo ejercicio está supeditado a la voluntad de la parte a quien corresponde, y sujeto al resultado de las defensas opuestas por el demandado.

De la misma manera, a partir del concepto de la acción, podemos establecer su integración esencialmente por tres elementos: los sujetos, la causa eficiente y el objeto.

Sobre el particular, la Tercera Sala, al resolver el amparo directo civil 3372/36 sostuvo la tesis que aparece publicada en las páginas 739 a 741 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, de la Quinta época, que a la letra dice:

"ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho y un estado contrario a ese derecho (causa petendi), y finalmente el objeto, que es el efecto a que tiende el poder de exigir lo que se pide es la demanda (petitum), y como lo que

inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma persona, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearían un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa. Esta finalidad que se propuso alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran en los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada en los casos en que el actor divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo, por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación con casos que si no los prevé expresamente, si aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que en una interpretación estrictamente gramatical del citado precepto, resultaría profundamente trastornadora del ordenamiento procesal, en alguno de sus aspectos, que se reputan por el legislador de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del mismo ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y que la jurisdicción por razón de territorio, es la única que se puede prorrogar, lo que significa que la competencia por razón de cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podría dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en que los negocios cuya cuantía no excede de doscientos pesos, tienen lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los Jueces de Paz para que dicten su sentencia a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia.”

De la tesis se deriva que los sujetos son el actor y demandado, personas que respectivamente, representan a quien ejerce la acción y en contra de quien se ejerce; la causa es un estado de hecho y derecho, que es la razón por la cual corresponde la acción y el objeto es la pretensión del demandante tanto en su aspecto genérico como específico, esto es la obtención de la intervención del Estado a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que se persigue en cada caso en particular.



Ciertamente, si la causa de la acción es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde su ejercicio, de esta forma el elemento que nos ocupa se traduce en los hechos constitutivos de la acción, es decir, los hechos o negocios jurídicos que le dan nacimiento.

De esta forma, la carga de la prueba por parte de la actora respecto de los hechos constitutivos de la acción que ejercita es congruente, pues son el fundamento de tal medio de defensa, es decir, los hechos invocados como base de la demanda. Por esta razón, la doctrina define precisamente la causa de la acción como el título o motivo de la acción, es decir, el hecho que la genera.

En esta tesitura, los hechos cuya prueba está a cargo de la actora como requisito indispensable para que prospere su acción, dependerán en cada caso de la causa eficiente en que se funde.

Además, deben observarse en la distribución de la carga de la prueba, las reglas establecidas al respecto, en general en la legislación procesal civil.

Estas reglas reflejan, sin duda alguna, los principios, tanto el dispositivo del proceso civil como el de igualdad de las partes, conforme a las cuales, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, con las limitaciones impuestas por la legislación y que no obstante que la parte actora y la parte demandada ostenten intereses distintos, ambos tienen el

mismo derecho de pedir justicia y por tanto de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar a ésta Autoridad a fin de obtener resolución favorable.

En este sentido, la carga de la prueba de afirmar y probar debe distribuirse entre ambas partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el Juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones. Así, por regla general, la parte actora deberá probar los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada los impeditivos o extintivos de aquellos y en caso de que alguno de estos últimos se acredite, al demandante corresponderá probar los hechos que a su juicio convaliden los constitutivos en que funda su acción, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

La carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Los hechos singulares, específicos deben ser probados por la parte actora, y no así los hechos genéricos y constantes. La falta de un hecho normal, constante, habitualmente concurrente, es una anomalía que conforme a los principios dispositivos y de igualdad de las partes en el proceso civil, debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, sin que esta aseveración implique de manera alguna, que a la parte actora se le dispense probar que el negocio jurídico no tenía vicios porque se presuma válido, sino, porque el vicio, si existe, debe dejarse de lado



por el juzgador siempre que el interesado en hacerlo valer no lo haga o no lo demuestre.

De la narración de los hechos en que la parte actora ***** fundamenta sus pretensiones demando la rescisión del contrato verbal de compraventa celebrado respecto del inmueble ubicado en la calle *****, fijándose como precio de la operación la cantidad de \$385,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual fue celebrado con *****.

Que la demandada decidió rescindir el contrato en el mes de febrero del año dos mil veinte haciéndole la devolución de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), comprometiéndose a devolver la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en el mes de diciembre por conducto de su hermano *****.

Establece el artículo 2119 del Código Civil vigente en el Estado que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ella un precio cierto y en dinero.

Dispone el artículo 2182 del Código Civil dispone:

"Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas."

El numeral 1820 del Código Sustantivo Civil dispone:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe"

De la redacción de los preceptos legales antes invocados se deriva la facultad del comprador, en este caso *****, para que en caso de incumplimiento de la parte vendedora *****, la devolución del precio pactado, pueda exigir la rescisión del contrato de compraventa.

En la especie, el comprador ***** no acreditó la existencia del contrato de compraventa verbal cuya rescisión reclama y la exigibilidad de la obligación del pago de la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de resto del precio pactado por el inmueble, si bien ofreció como prueba la CONFESIONAL DE POSICIONES a cargo de *****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles, misma que carece de eficacia probatoria en atención a que la parte demandada negó las posiciones que le fueron formuladas.

El actor ***** ofreció como prueba la TESTIMONIAL a cargo de *****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, la cual carece de eficacia probatoria en atención a que los deponentes no fueron unísonos ni contestes en sus declaraciones, pues no precisaron tener conocimiento del contrato de compraventa celebrado por las partes, cuya rescisión se pretende, tampoco



señalaron las condiciones en que se celebró el acto jurídico, pues sólo señalaron que se le adeuda al actor la cantidad de \$85,000.00 (OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la primera por tener conocimiento del contrato de compraventa y haber vivido en el inmueble y el segundo sólo lo menciona por comentarios que escucho, de su hija que pareja de la parte actora, pero no precisó haber tenido conocimiento por medio de sus sentidos, deviniendo de ello que sus declaraciones carezcan de eficacia probatoria.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca al oferente.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado medios de prueba que en nada benefician a las pretensiones de la parte actora, pues de las mismas no se acredita ninguno de los elementos de la acción intentada.

Siendo el primer presupuesto necesario para la procedencia de la acción ejercitada, la existencia de la relación contractual, cuya rescisión se pretende, sin embargo con las pruebas aportadas no se logró evidenciar las condiciones en que se celebró el acto jurídico y las condiciones que se establecieron para su rescisión,

deviniendo de ello que sea procedente la excepción de falta de acción opuesta por la demandada *****.

No resulta necesario que se analicen los demás motivos de excepción opuestos por la parte demandada ***** , en virtud de la improcedencia de la acción intentada.

Por todo lo anterior, se declara que la parte actora ***** no acreditó los elementos de su acción de rescisión de contrato de compraventa, ya que dicho elemento debe de ser analizado de oficio por está juzgadora por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 6, publicada en la página 6, Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

VI. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

Procedió la vía Única Civil.

El actor ***** no acreditó los elementos de su acción de rescisión de contrato de compraventa.

La demandada ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo fundada su excepción de falta de acción y derecho.

Se absuelve a la demandada ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que el presente juicio origine en virtud de que se le declaró perdidosa, lo anterior de conformidad con lo que



establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2119, 2182 y 1820 del Código Civil vigente y 79 fracción III, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía Única Civil.

TERCERO. El actor *****, no acreditó los hechos constitutivos de su Acción.

CUARTO. La demandada ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra siendo fundadas la excepción de falta de acción y derecho.

QUINTO. Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

SEXTO. Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que el presente juicio origine en virtud de que se le declaró perdedora, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción

XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada ANA LUISA REA LUGO**, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ** que autoriza las actuaciones judiciales. Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JGDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0024/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha primero de septiembre del año dos mil veintiuno. Conste.

MED*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**0024/2021**), dictada en fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **8** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.